



Introducción al Derecho de sucesiones español

Curso 2023/24 – SESIÓN 5



sede catastro



Imágenes

Referencia catastral

Videos

Cita previa

Consulta

Notificaciones

Virtual

VAI

Aproximadamente 5.440.000 resultados (0,36 segundos)

 Sede Electrónica del Catastro
<https://www.sedecatastro.gob.es>



Sede Electrónica del Catastro - Inicio

Buscador de inmuebles y visor cartográfico · MI **CATASTRO** · Trámites ante **Catastro** · Difusión de datos **catastrales** · Validaciones gráficas · Acuerdos, anuncios y ...

Referencia Catastral

Este sitio web utiliza cookies propias y de terceros para el ...

Búsqueda de inmuebles

El buscador de inmuebles de la SEC permite los siguientes ...

Fondo mapa de España

Este mapa se elabora en cumplimiento de la normativa ...

Mis inmuebles

Consulta y certificación de datos catastrales Consulta ...

[Más resultados de sedecatastro.gob.es »](#)

Bienvenido a la Sede Electrónica del Catastro

usuario registrado

BUSCADOR DE INMUEBLES Y VISOR CARTOGRÁFICO
Permite el acceso a toda la información catastral y a la edición de parcelario

MI CATASTRO

- Inmuebles
- Expedientes
- Notificaciones

TRÁMITES ANTE CATASTRO

- Declaraciones, recursos, solicitudes...
- Cotejo de documentos
- Descarga de documentos

DIFUSIÓN DE DATOS CATASTRALES
Descarga de información cartográfica y alfanumérica, servicios web, formatos INSPIRE, datos estadísticos

VALIDACIONES GRÁFICAS
Informe de validación gráfica de parcelario
Informe de ubicación de construcciones
Informe de identidad gráfica **Nuevo**

ACUERDOS, ANUNCIOS Y RESULTADOS EN LA SEC
Relativos a procedimientos catastrales
valoraciones colectivas
Relativos al valor de referencia

PILOTO PROYECTO A_FINCA **Nuevo**

ASISTENTE COMUNICACIÓN

ASISTENTE COORDINACIÓN CATASTRO-REGISTRO

VALOR DE REFERENCIA **Nuevo**
Permite el acceso a toda la información





Valor de Referencia

VALORES DE REFERENCIA PARA EL EJERCICIO 2024 >



VALORES DE REFERENCIA PARA EL EJERCICIO 2023 v



Preguntas y respuestas frecuentes

Consulta de valor de referencia

BIENES INMUEBLES URBANOS

Mapas de valores urbanos

Publicación 27 de Septiembre de 2022

Informe del Mercado Inmobiliario Urbano

Publicación 27 de Septiembre de 2022

Procedimiento para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles urbanos

Consulta de valor de referencia



BIENES INMUEBLES RÚSTICOS

Mapas de valores rústicos

Publicación 27 de Septiembre de 2022

Informe del Mercado Inmobiliario Rústico

Publicación 27 de Septiembre de 2022



Autenticación de la SEDE

Acceso con datos de su DNI / NIE

Los campos marcados con * son obligatorios

* Número de DNI / NIE

99999999R

* Número de soporte/IDESP/IXESP ⓘ

AAA0000000/E00000000

Validar DNI / Soporte

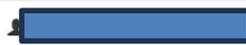
Acceso con otros sistemas



Certificado digital: CERES, DNLe, otros.



Cl@ve: PIN24, Cl@ve permanente,...



VALORES DE REFERENCIA DE LOS INMUEBLES PARA 2023

Los campos marcados con * son obligatorios

* Finalidad

* Fecha de valor

* NIF

- Seleccione una finalidad--
- Efectos informativos
- Tributación en Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Tributación en Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
- Otras



* Referencia Catastral

[Cómo conocer mi referencia catastral](#)



[Inicio](#)

Valor de Referencia

[← Volver](#)

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Referencia catastral	090 [REDACTED]
Localización	CL [REDACTED] 12006 CASTELLO DE LA PLANA (Castellón)
Clase	Urbano
Uso principal	Residencial
Fecha de valor	01/09/2023
Valor de Referencia	49.989,53 €

[CERTIFICADO DE VALOR DE REFERENCIA](#)

Referencia catastral: 09 [REDACTED]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización: CL [REDACTED]
12006 CASTELLO DE LA PLANA [Castellón]

Clase: Urbano

Uso principal: Residencial

Fecha de valor: 01/09/2023

Valor de referencia: 49.989,53

Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos del Catastro.

Solicitante: 202 [REDACTED]

Finalidad: Efectos informativos

Fecha de emisión: 28/09/2023



SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO



CERTIFICACIÓN CATASTRAL DE VALOR DE REFERENCIA

Referencia catastral: 09 [REDACTED]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización: CL [REDACTED]
12006 CASTELLO DE LA PLANA [Castellón]

Clase: Urbano

Uso principal: Almacén-Estacionamiento

Fecha de valor: 01/09/2023

No existe valor de referencia

Este certificado refleja los datos incorporados a la Base de Datos del Catastro.

Solicitante: [REDACTED]

Finalidad: Efectos informativos

Fecha de emisión: 28/09/2023

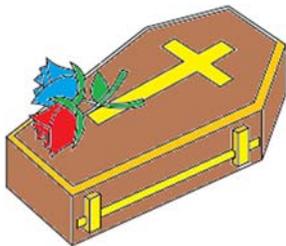
portal del Catastro
w.sedecatastro.gob.es | Fecha de firma: 28/09/2023

TIPOS DE SUCESIÓN

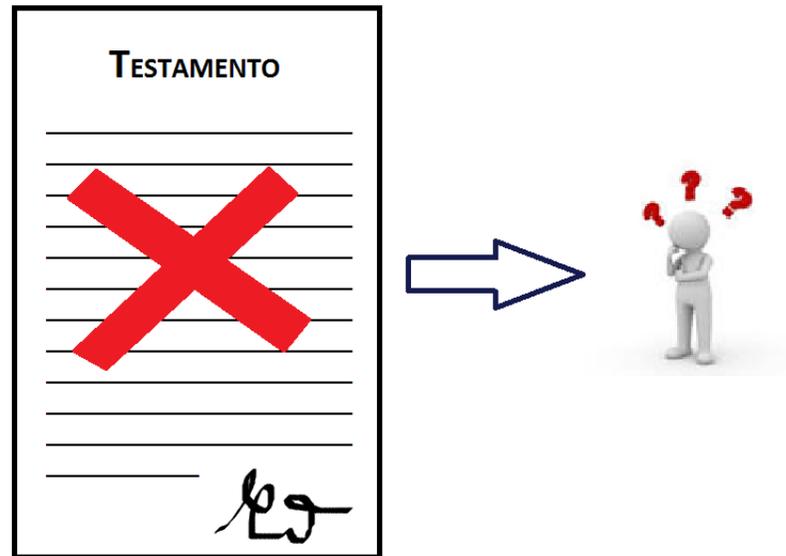
Testamentaria

Ab intestato, legal o
legítima

Mixta



Sucesión intestada: concepto y características



SUCESIÓN TESTAMENTARIA → se deriva de la voluntad de la persona que fallece, es decir, es esta quien decide qué personas van a sucederle (respetando legítimas) y cómo, plasmando su voluntad en un negocio jurídico unilateral que es el **TESTAMENTO**.

SUCESIÓN AB INTESTATO, LEGAL, LEGÍTIMA O INTESTADA → tiene lugar a falta de testamento (es la propia **LEY** la que articula qué personas y cómo van a heredar). Carácter subsidiario: solo entra en juego a falta de testamento.

Ambos tipos de sucesión no son excluyentes → pueden presentarse las dos a la vez, en cuyo caso nos encontraríamos antes una **SUCESIÓN MIXTA** (por ejemplo, si una persona no incluye en su testamento la institución de heredero).

Art. 913 CC. “A falta de herederos testamentarios, la LEY defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”.



Art. 912 CC. “La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte...
En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto...

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.

Art. 914 CC. “Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada”.



CAUSAS DE INDIGNIDAD/INCAPACIDAD PARA SUCEDER (art. 756 CC):

Efecto fundamental de la indignidad → inhabilita al indigno para suceder al causante, no podrá recibir la herencia. Los efectos se producen simplemente por existir la causa, no hace falta sentencia que declare expresamente la indignidad.

Sin embargo, si el indigno niega la causa u ocupa bienes de la herencia, será necesario acudir a la vía judicial para que la sentencia confirme la indignidad discutida e imponga sus consecuencias. Plazo para ejercitar la acción judicial → 5 años “desde que el incapaz (para suceder) esté en posesión de la herencia o legado” (art. 762 CC).

Si el legitimario indigno es hijo o descendiente del causante, su derecho a legítima pasará a sus hijos o descendientes:

Art. 761 CC. “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

Art. 756 CC. “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o... causado lesiones o... ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, ...

...También el privado por resolución firme de la patria potestad, ...

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. ...

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. ...

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, ...”.



Art. 914 bis CC (añadido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre y modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre). “A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.



Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado... y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites...

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo..., el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.



Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal”.

EL PARENTESCO

Art. 915 CC. “La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”.

Art. 916 CC. “La serie de grados forma la línea, que puede ser **directa o colateral**.

Se llama **DIRECTA** la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y **COLATERAL** la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común”.

Art. 917 CC. “Se distingue la línea recta en **DESCENDENTE** y **ASCENDENTE**.

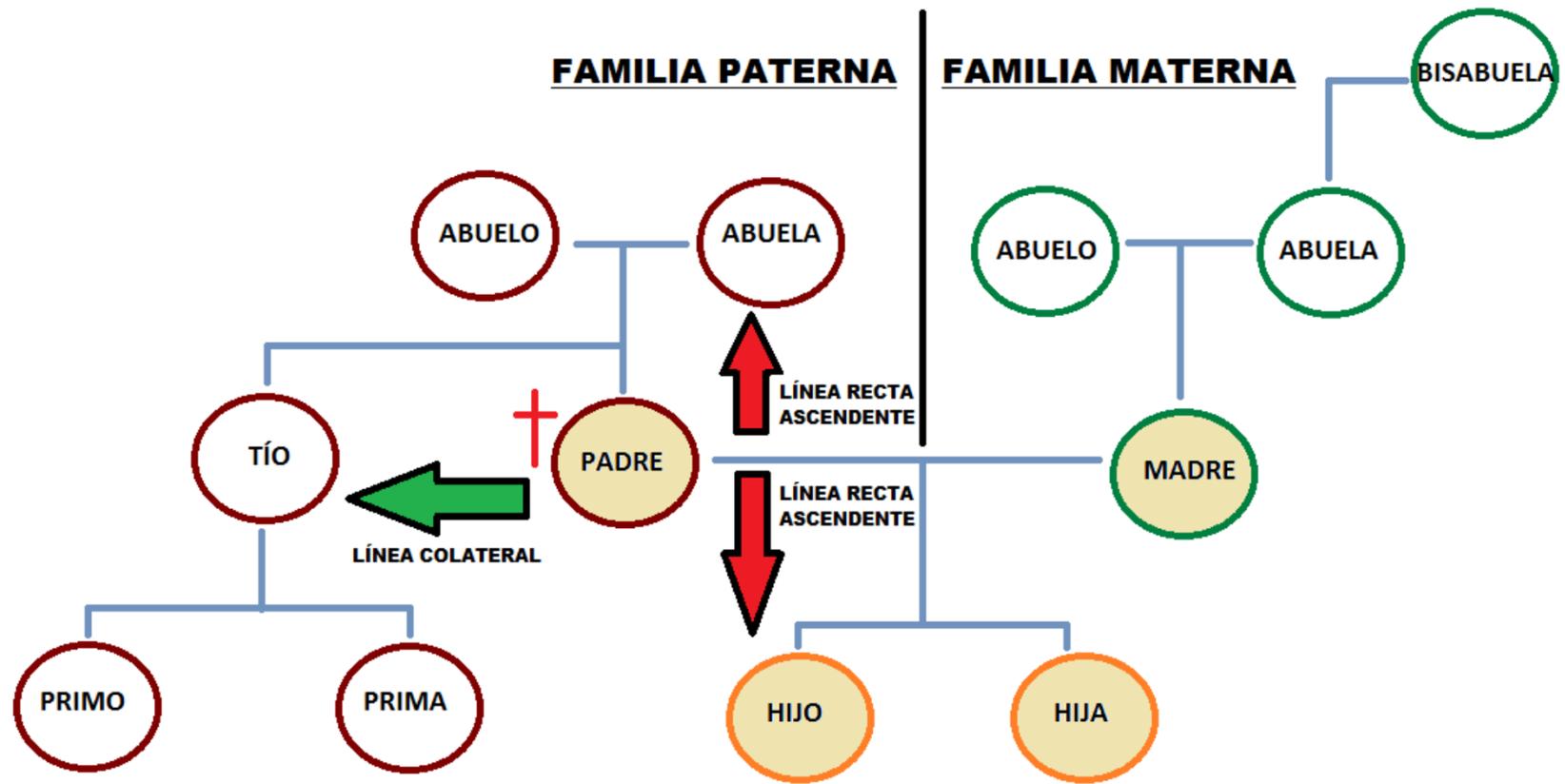
La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende”.

Art. 918 CC. “En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la **RECTA** se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la **COLATERAL** se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante”.



Art. 921 CC. “En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo”.

Art. 920 CC. “Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente”.

Art. 922 CC. “Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte ACRECERÁ a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar”.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Art. 924 CC. “Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”.

Art. 926 CC. “Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por ESTIRPES, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera”.

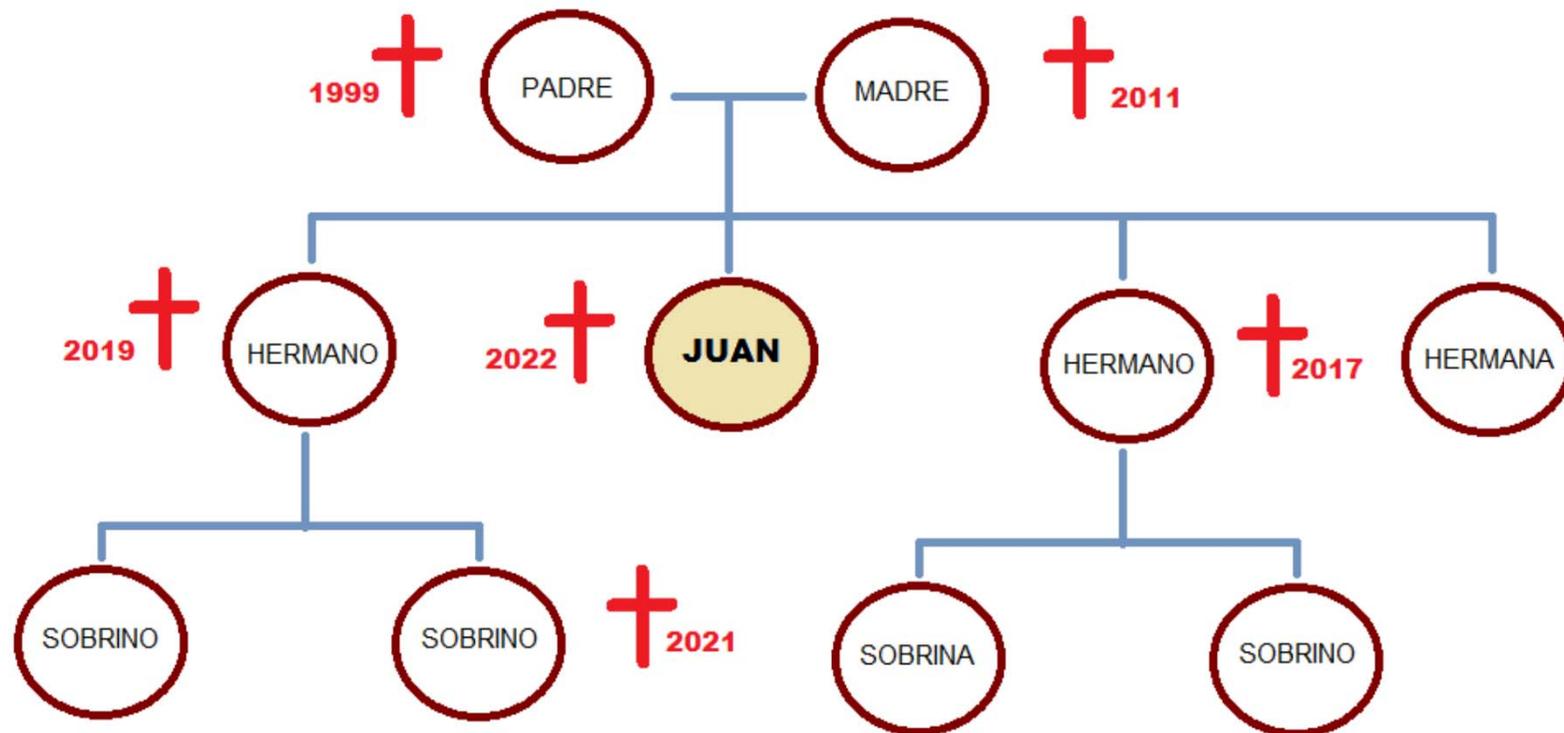
Art. 925 CC. “El derecho de representación tendrá **SIEMPRE** lugar en la línea recta descendente, pero **NUNCA** en la ascendente.

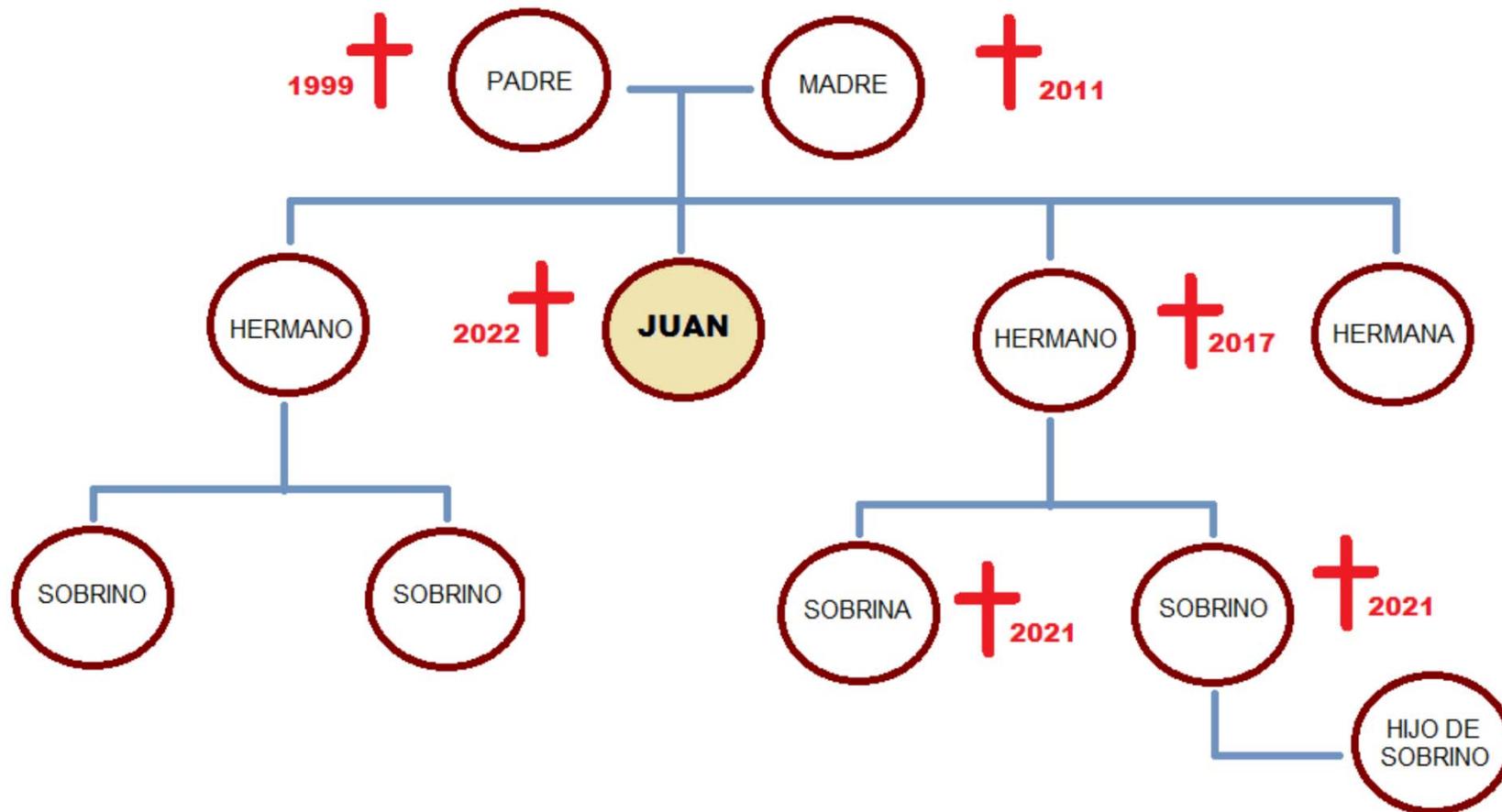
En la línea colateral **SÓLO** tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado”.

Art. 927 CC. “Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales [por CABEZAS]”.

Art. 928 CC. “No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia”.

Art. 929 CC. “No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad”.





CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA:

- Llamamiento a la herencia por la ley según los criterios que elabora el legislador.
- Supletoria y compatible con la sucesión voluntaria.
- El llamamiento siempre es a título de heredero (no de legatario), salvo el cónyuge viudo cuando concurre con descendientes o ascendientes, cuyo llamamiento es como usufructuario.
- El llamamiento requiere declaración oficial: notarial o judicial.
- Es universal: comprende todos los bienes, derechos y deudas de la herencia.
- En la sucesión legal también existe la legítima.

Orden y reglas para suceder en la sucesión intestada



DE LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE:

Art. 930 CC. “La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente”.

Art. 931 CC. “Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación [matrimonial o no]”.

Art. 932 CC. “Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales”.

Art. 933 CC. “Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales”.

Art. 934 CC. “Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación”.

DE LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE:

Art. 935 CC. “A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes”.

Art. 936 CC. “El padre y la madre heredarán por **partes iguales**”.

Art. 937 CC. “En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia”.

Art. 938 CC. “A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado”.

Art. 939 CC. “Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la **MISMA LÍNEA**, dividirán la herencia **por cabezas**”.

Art. 940 CC. “Si los ascendientes fueren de **LÍNEAS DIFERENTES**, pero de **IGUAL GRADO**, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos”.

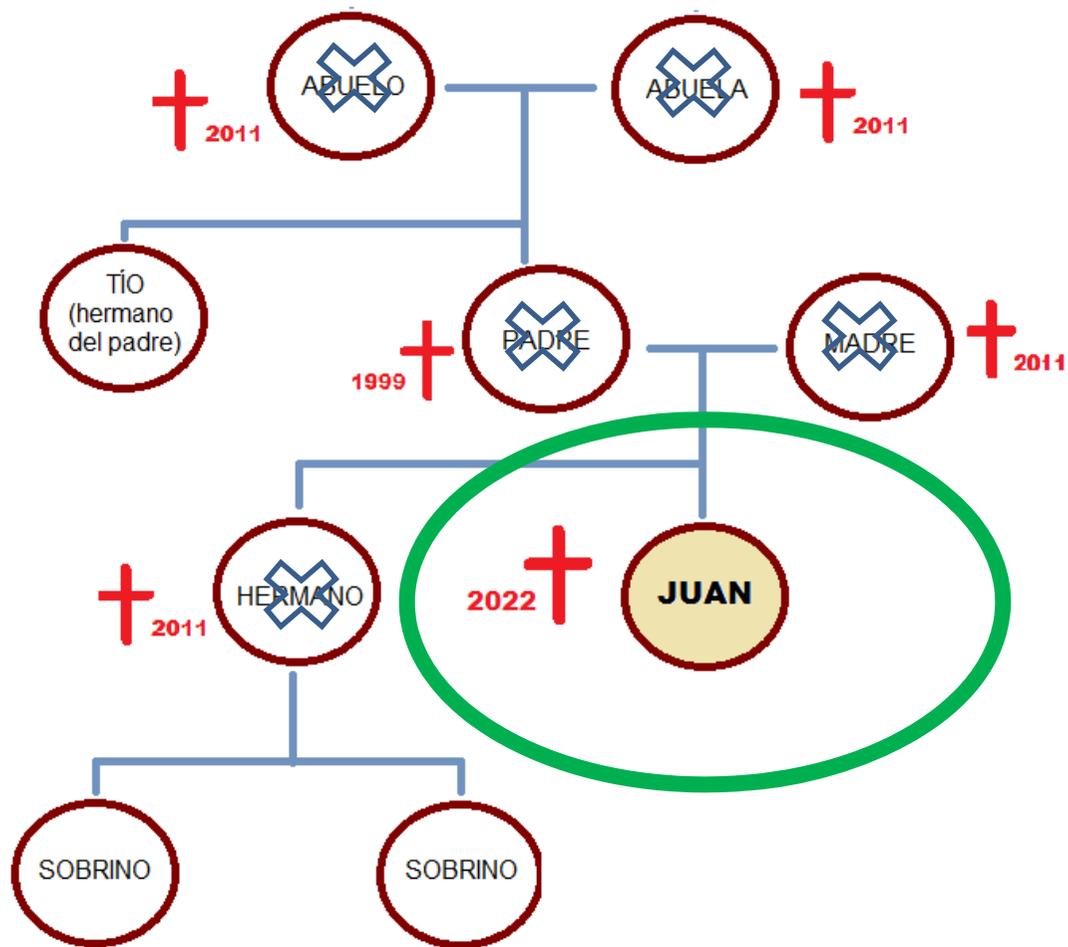
Art. 941 CC. “En cada línea la división se hará por cabezas”.

SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y DE LOS COLATERALES:

Art. 943 CC. “A falta de las personas... que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes”.

Art. 944 CC. “En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucedirá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente”.

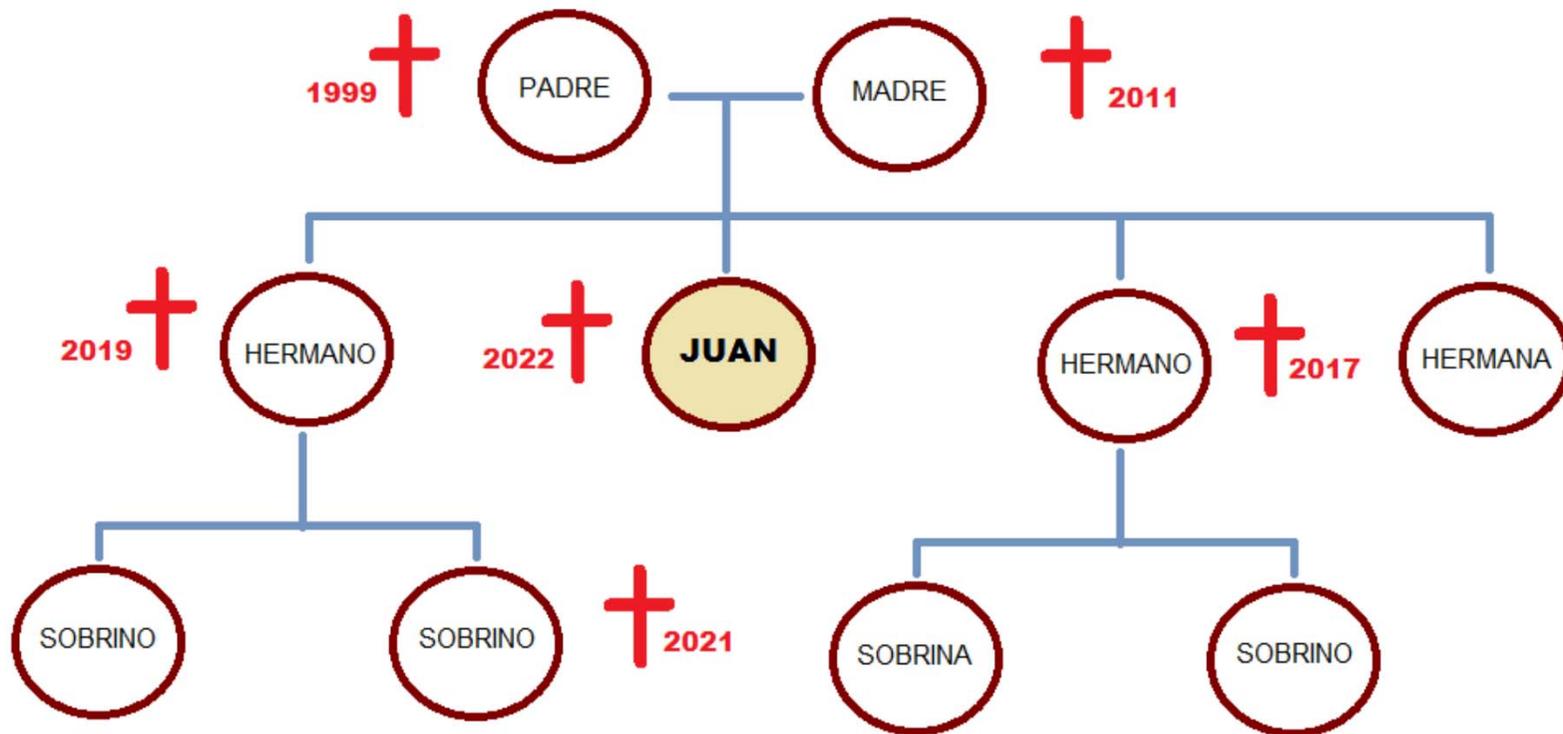
Art. 945 CC. “NO tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente O DE HECHO”.

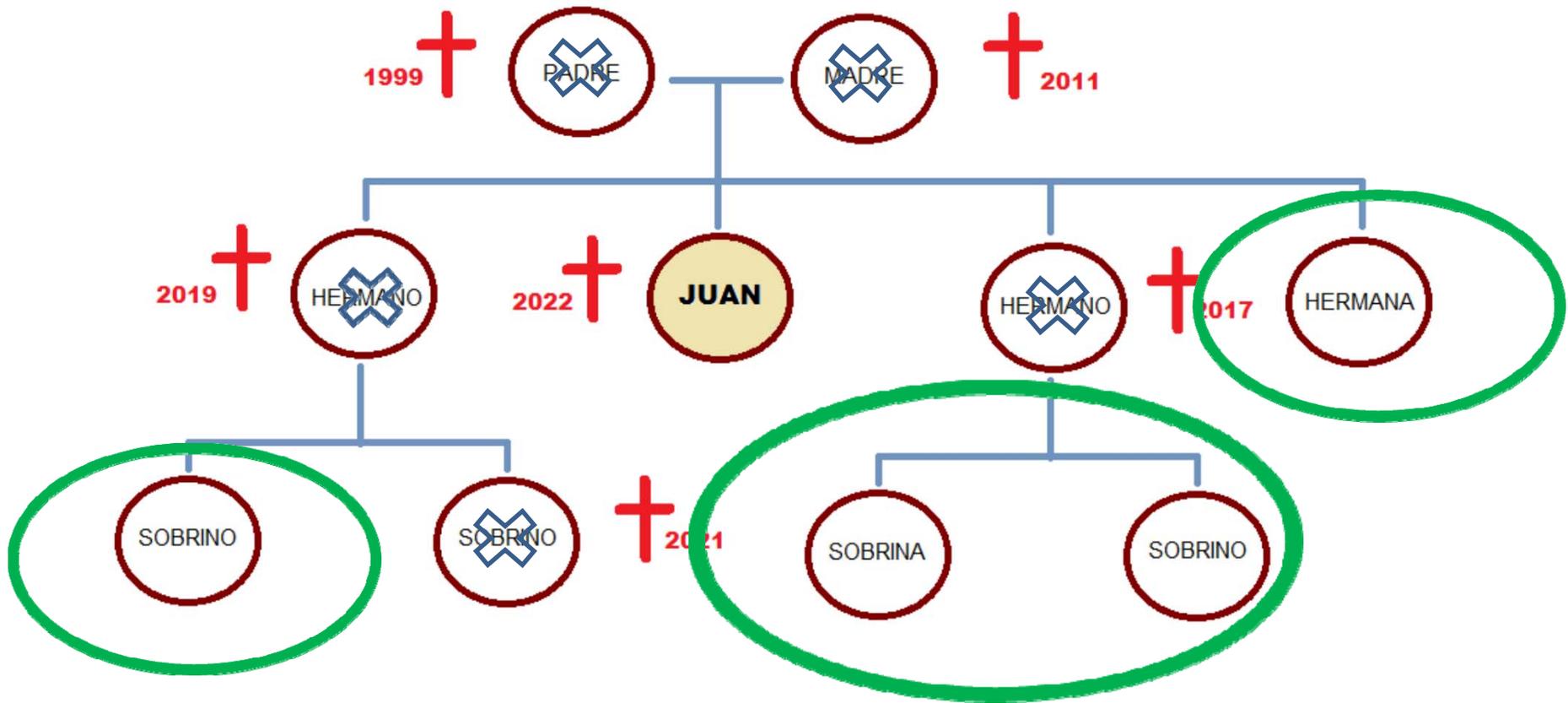


Art. 946 CC. “Los hermanos e hijos de hermanos suceden con **preferencia a los demás colaterales**”.

Art. 947 CC. “Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales”.

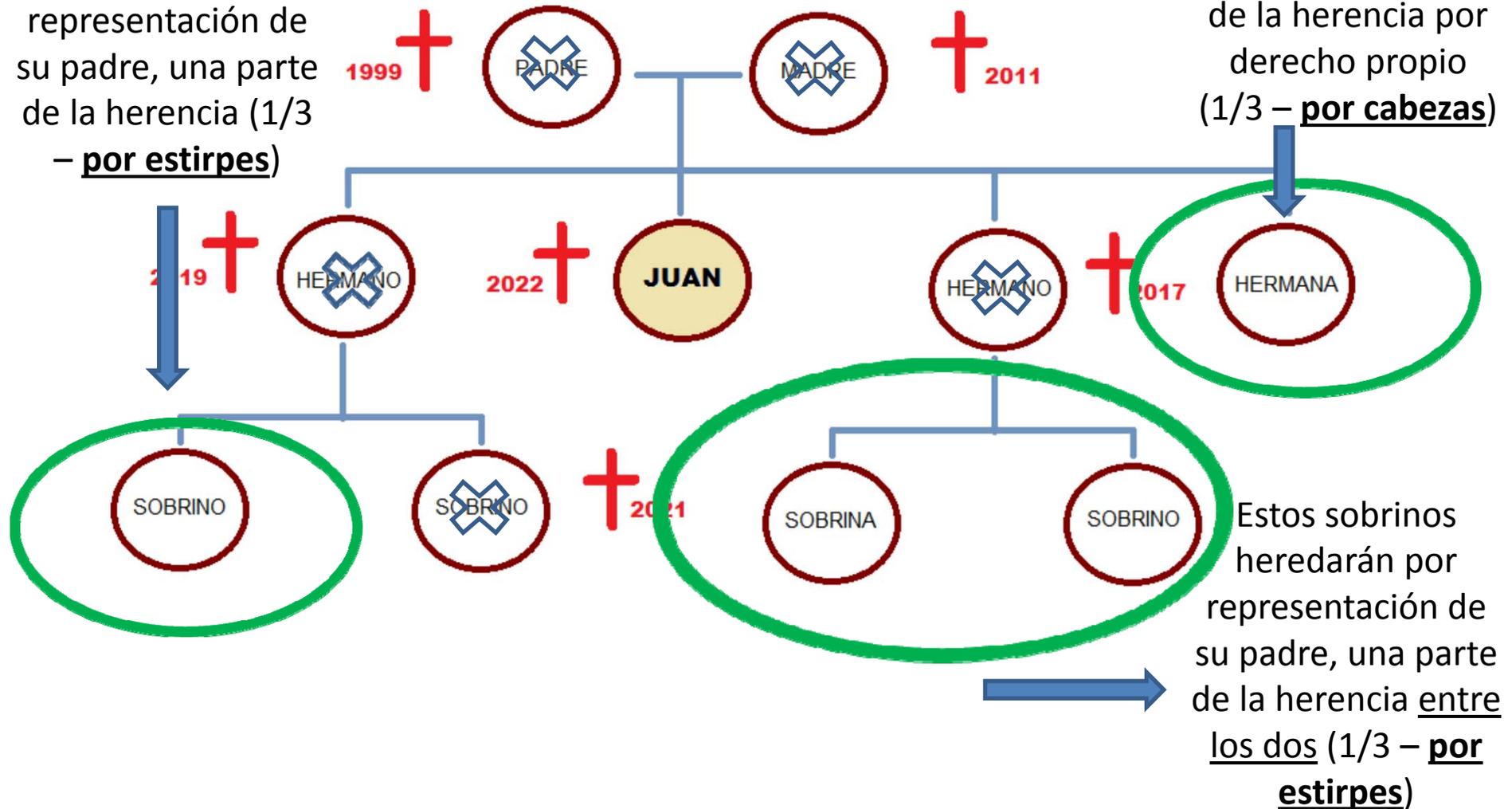
Art. 948 CC. “Si concurrieren HERMANOS con SOBRINOS, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por CABEZAS y los segundos por ESTIRPES”.





Este sobrino heredará por representación de su padre, una parte de la herencia (1/3 – por estirpes)

La hermana heredará una parte de la herencia por derecho propio (1/3 – por cabezas)

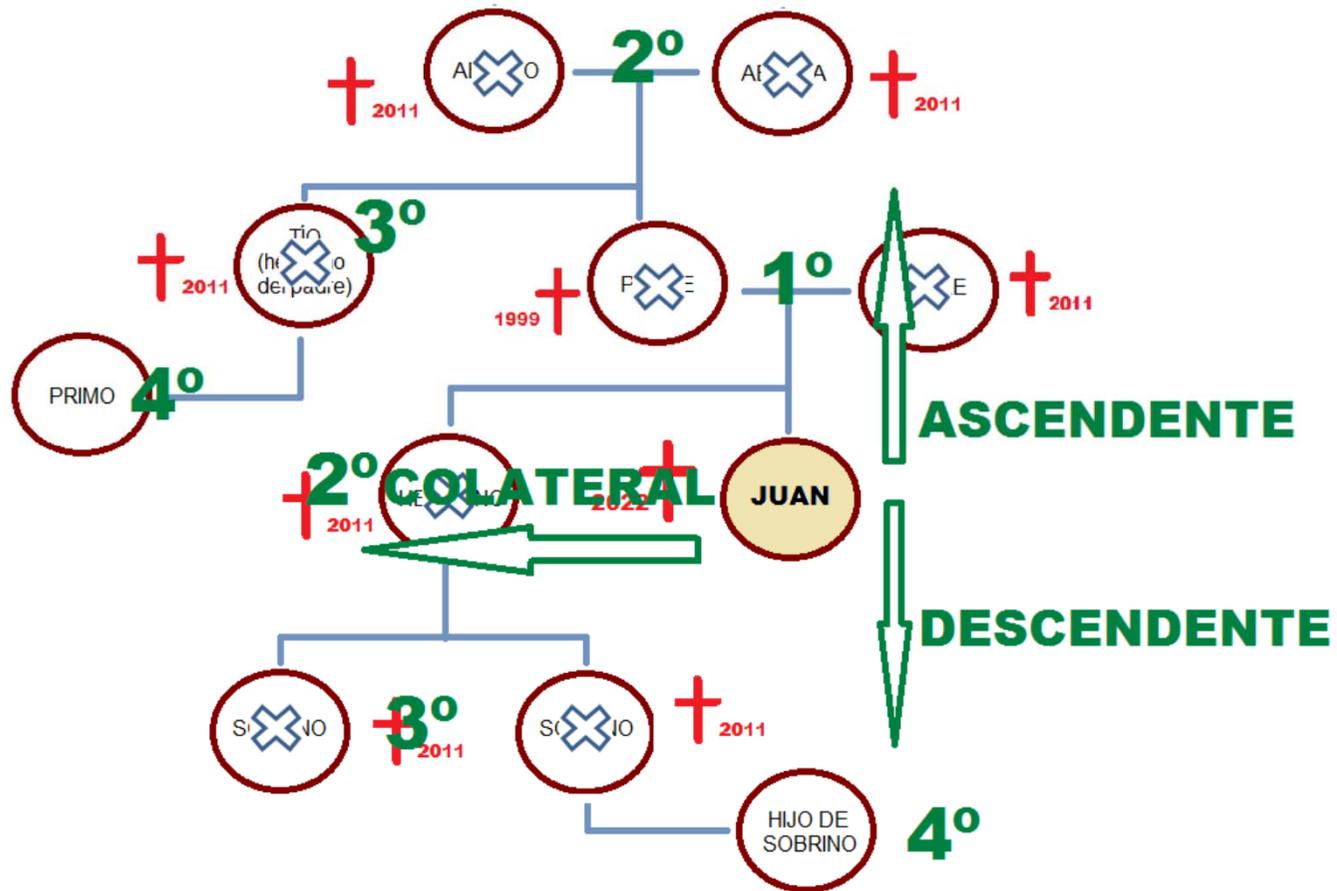


Art. 949 CC. “Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia”.

Art. 950 CC. “En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales...”.

Art. 954 CC. “No habiendo cónyuge..., ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán... los demás parientes... en línea colateral HASTA EL CUARTO GRADO, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato”.

Art. 955 CC. “La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo”.



SUCESIÓN DEL ESTADO:



Art. 956 CC. “A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. **Dos terceras partes** del valor de ese caudal relicto será destinado a **finés de interés social**, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado”.

Art. 957 CC. “Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá **SIEMPRE** aceptada la herencia a **BENEFICIO DE INVENTARIO**, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023”.

Art. 958 CC. “Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos”.

Denunciar herencia sin herederos en favor del Estado o Administración territorial

La persona que tenga conocimiento de una herencia en la que no hayan comparecido herederos, puede beneficiarse del **DERECHO A PREMIO del 10% de la herencia** por **denunciar que se encuentra sin herederos y si, por tanto, le corresponde al Estado o Administración territorial** pertinente.



Aceptación a beneficio de inventario



Art. 1010 CC. “Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.”

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”.

Art. 1011 CC. “La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario”.

Art. 1013 CC. “La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes”.

Art. 1014 CC. “El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el **PLAZO DE TREINTA DÍAS** a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere”.

Art. 1015 CC. “Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al art. 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.

Art. 1016 CC. “Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia” → 30 años (art. 1963 CC jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que se trata de una acción real sobre bienes inmuebles independientemente de cuales sean los bienes que integren la herencia).

Art. 1017 CC. “El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”.

Art. 1018 CC. “Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente”.

Art. 1019 CC. “El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

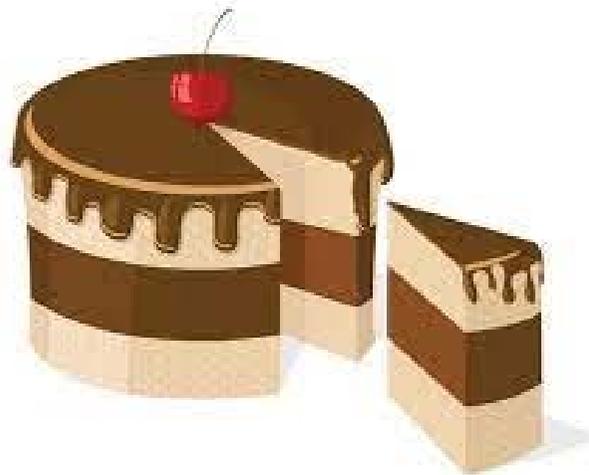
Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

Art. 1020 CC. “Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial”.

Art. 1023 CC. “El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

- 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
- 2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
- 3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

Aceptación y partición de herencia



La aceptación de la herencia es un acto enteramente **voluntario y libre** (art. 988 CC) y, una vez hecho, es **irrevocable**, no pudiendo ser impugnada sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido (art. 997 CC).

Art. 990 CC. “La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”.

Art. 989 CC. “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

Art. 998 CC. “La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente **O** a beneficio de inventario”.

Art. 999 CC. “La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación...”.

Art. 1003 CC. “Por la aceptación pura y simple... quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

La **PARTICIÓN DE LA HERENCIA** se regula en los arts. 1051 y siguientes del CC.

Art. 1051 CC. “Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad”.

Es, por tanto, el acto por el que se extingue la situación de indivisión y se atribuyen bienes y derechos concretos a los coherederos (sus “cuotas” se convierten en bienes concretos y desaparece la comunidad hereditaria).

Art. 1052 CC. “Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. ...”.

Art. 1054 CC. “Los herederos bajo condición **NO** podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.”.

Art. 1056 CC. “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. ...”.

Art. 1057 CC. “El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, **CONTADOR-PARTIDOR** en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios. ...”.

Art. 1058 CC. “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, PODRÁN distribuir la herencia DE LA MANERA QUE TENGAN POR CONVENIENTE”.

Art. 1061 CC. “En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”.

Art. 1068 CC. “La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”.

Deudas de la herencia tras la partición:

Art. 1084 CC. “Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”.

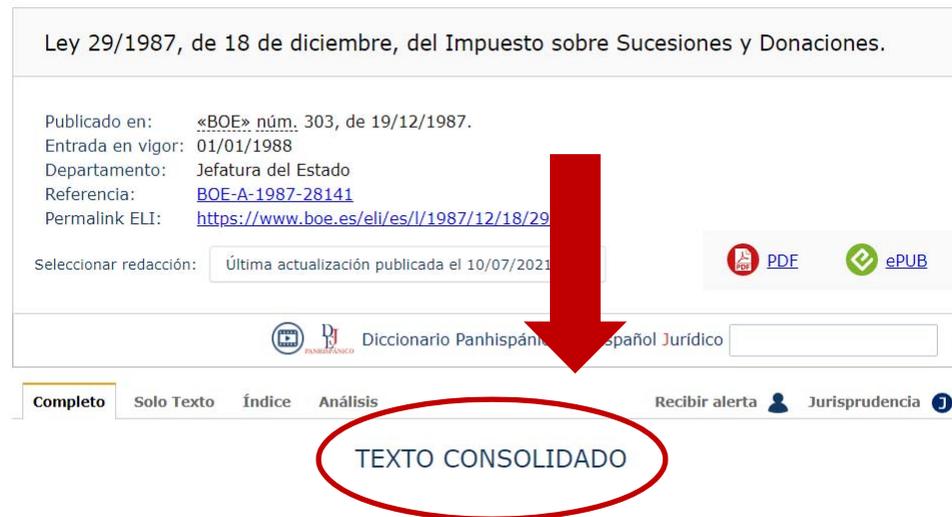
Art. 1085 CC. “El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación... podrá reclamar de los demás su parte proporcional”.

Impuesto de sucesiones



Los aspectos relativos al Impuesto sobre sucesiones se regulan en:

- **Ley** 29/1987, de 18 de diciembre, **del Impuesto sobre Sucesiones** y Donaciones.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamen**



Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Publicado en: «BOE» núm. 303, de 19/12/1987.
Entrada en vigor: 01/01/1988
Departamento: Jefatura del Estado
Referencia: [BOE-A-1987-28141](#)
Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29>

Seleccionar redacción: Última actualización publicada el 10/07/2021

PDF ePUB

Diccionario Panhispánico de Español Jurídico

Completo Solo Texto Índice Análisis Recibir alerta Jurisprudencia

TEXTO CONSOLIDADO

Art. 3 LISD. “Hecho imponible.”

1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, ...

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades”.

Art. 5 LISD. “Sujetos pasivos.”

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios”.

Art. 9 LISD. “Base imponible.

1. Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

...2. A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los siguientes apartados de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su **valor de mercado**. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas. ...

...3. En el caso de los **bienes inmuebles**, su valor será el VALOR DE REFERENCIA previsto en la normativa reguladora del CATASTRO INMOBILIARIO, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado. ...”.

Bienvenido a la Sede Electrónica del Catastro



registrado -

MI CATASTRO

Inmuebles Expedientes Comunicaciones

TRÁMITES ANTE CATASTRO

Dedicaciones, recursos, solicitudes... Carga de datos

DIFUSIÓN DE DATOS CATASTRALES

Descarga de información cartográfica y alfanumérica, servicios web, formatos INSPIRE, datos estadísticos

VALIDACIONES GRÁFICAS

Informe de validación gráfica de parcelario
Informe de ubicación de construcciones
Informe de identidad gráfica **Nuevo**

ACUERDOS, ANUNCIOS Y ACTOS EN LA SEC

Relativos a procedimientos de liquidación
Valoraciones colectivas
Relativos al valor de referencia

PILOTO PROYECTO A FINCA

Mejora de la seguridad jurídica en municipios con problemas de despoblación

ASISTENTE COMUNICACIÓN CATASTRO CIUDADANO

Esta herramienta le ayudará a canalizar la comunicación con el Catastro según sus necesidades.

ASISTENTE COORDINACIÓN CATASTRO-REGISTRO

Consiste en la incorporación de Representación Gráfica Catastral (R.G.C) a una finca inscrita

VALOR DE REFERENCIA

Permite el acceso a toda la información relativa al valor de referencia de los bienes inmuebles urbanos y rústicos

Art. 18 LISD. “Normas generales [sobre COMPROBACIÓN DE VALORES].”

1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el art. 57 de la Ley General Tributaria, **SALVO QUE**, en el caso de inmuebles, la base imponible sea su valor de referencia o el valor declarado por ser superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley. ...”.

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO
Sede Electrónica del Catastro

CERTIFICACIÓN CATASTRAL DE VALOR DE REFERENCIA

Referencia catastral: 279990 [REDACTED]

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Localización: PZ 0 [REDACTED]
1200

Clase: Urbano

Uso principal: Residencial

Fecha de valor: 01/01/2022
Valor de referencia: 88.440,34

Art. 12 LISD. “Cargas deducibles.

Del valor de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos..., como los censos y las pensiones, ...”.

Art. 13 LISD. “Deudas deducibles.

1. En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión...

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social...”.

Art. 14 LISD. “Gastos deducibles.”

En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

- a) Los gastos que cuando la testamentaría o abintestato adquieran carácter litigioso se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos...
- b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad”.

Art. 15 LISD. “Ajuar doméstico.

El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el **tres por ciento** del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje”.

Art. 20 LISD. “Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. ...
2. En las adquisiciones "mortis causa", ...si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones..., se aplicarán las siguientes reducciones: ...

...a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, **NO HABRÁ LUGAR A REDUCCIÓN.** ...

...Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. ...”.

Art. 21 LISD. “Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la escala que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobada por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquella no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala: ...

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Art. 22 LISD. “Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente... y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente - Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a <u>2.007.380,43</u>	1,0500	1,6676	2,1000
De más de <u>2.007.380,43</u> a <u>4.020.770,98</u> ...	1,1000	1,7471	2,2000
Más de <u>4.020.770,98</u>	1,2000	1,9059	2,4000

Art. 24 LISD. “Devengo.”

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al art. 196 CC. ...

...3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan”.

Art. 25 LISD. “Prescripción.”

1. La prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los art. 64 y siguientes de la Ley General Tributaria. ...”.

Art. 67 Reglamento ISD. “Plazos de presentación.”

1. Los documentos o declaraciones se presentarán en los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de **SEIS MESES**, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto «inter vivos».
- b) En los demás supuestos, en el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato.”.

Art. 68 Reglamento ISD. “Prórroga de los plazos de presentación.”

1. La oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte por un plazo igual al señalado para su presentación.

2. La solicitud de prórroga se presentará por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto **DENTRO de los CINCO PRIMEROS MESES** del plazo de presentación, acompañada de certificación del acta de defunción del causante, y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud. ...

...3. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga [concesión por silencio administrativo].

4. No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación. ...”.

El ISD prescribe a los cuatro años, contados a partir del día siguiente a aquél en que finalice el plazo para presentar la correspondiente liquidación o declaración, es decir, 6 meses. Por tanto, plazo de prescripción en el ISD → **4 años + 6 meses**.

Beneficios fiscales en el ISD en la Comunidad Valenciana:

ADQUISICIONES POR HERENCIA O LEGADO:

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

Por parentesco:

- ▶ **156.000€.-** Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 100.000 más 8.000€ por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. (Art.10.1.a Ley 13/1997).
- ▶ **100.000€.-** Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes. (Art.10.1.b Ley 13/1997).

Por discapacidad:

- ▶ **120.000€.-** Adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
- ▶ **240.000€.-** Adquisiciones por personas con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. (Art.10.1.b Ley 13/1997)

Por adquisición vivienda habitual del causante:

- ▶ **95%.-** Adquisiciones de la vivienda habitual del causante, con el límite de **150.000€**, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los 5 años. (Art.10.1.c Ley 13/1997)

<https://hisenda.gva.es/es/web/tributos/beneficis-fiscals-2022>

Renuncia de herencia



Art. 988 CC. “La aceptación y REPUDIACIÓN de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres”.

Art. 990 CC. “La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”.

Art. 997 CC. “La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido”.

Art. 1001 CC. “Si el heredero repudia la herencia **EN PERJUICIO** de sus propios **ACREEDORES**, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código”.

Art. 1008 CC. “La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público”.

Art. 28 LISD. “Repudiación y renuncia a la herencia.

1. En la repudiación o renuncia **PURA, SIMPLE Y GRATUITA** de la herencia o legado, los beneficiarios [**los que sí heredan**] de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada, ...
2. En los demás casos de **RENUNCIA EN FAVOR DE PERSONA DETERMINADA,** se exigirá el impuesto al **renunciante**, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.
3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto [**HECHA FUERA DE PLAZO**] correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como **donación**”.

Testamento vital





El **documento de voluntades anticipadas**, también conocido como “testamento vital” o de “instrucciones previas” , se rige en nuestro país por lo dispuesto en el art. 11 de la **Ley 41/2002**, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En la Comunidad Valenciana hay que tener en cuenta, también, el art. 45 de la **Ley 10/2014**, de 29 de diciembre, **de Salud de la Comunitat Valenciana**.

Art. 11 Ley 41/2002. “Instrucciones previas.”

1. Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias **NO SEA CAPAZ DE EXPRESARLOS PERSONALMENTE**, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar, además, un **representante** para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de las instrucciones previas. ...



...2. Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona, que deberán constar siempre **POR ESCRITO**.

3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

4. Las instrucciones previas podrán **REVOCARSE** libremente en cualquier momento dejando constancia **POR ESCRITO**. ...



...5. Con el fin de asegurar la eficacia en **TODO EL TERRITORIO NACIONAL** de las instrucciones previas manifestadas por los pacientes y formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de las respectivas Comunidades Autónomas, se creará en el Ministerio de Sanidad y Consumo el **Registro nacional de instrucciones previas** que se registrará por las normas que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud”.



La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, modificó el art. 665 CC para permitir que las personas con discapacidad puedan otorgar testamento, pero ¿qué sucede con el documento de instrucciones previas al no haberse modificado la Ley 41/2002?

Art. 665 CC. “La **persona con discapacidad** podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

DESTACAMOS

- La Generalitat
- El President

Inscripción en el Registro del Documento de Voluntades Anticipadas (testamento vital).

¿Quién puede iniciarlo?

Interesados/Solicitantes

Las personas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

Requisitos

Ser mayor de edad o menor emancipada, tener capacidad legal suficiente y estar interesada en manifestar libremente las instrucciones mencionadas anteriormente.

¿Cuándo solicitarlo?

Plazo de presentación

Durante todo el año.

[Inicio](#)

Art. 45 Ley valenciana 10/2014. “Derecho a las voluntades anticipadas o instrucciones previas.

1. A través del documento de voluntades anticipadas o instrucciones previas, una persona mayor de edad o menor emancipada con **capacidad legal suficiente** manifiesta libremente las instrucciones que sobre las actuaciones médicas se deben tener en cuenta cuando se encuentre en una situación en la que las circunstancias no le permitan expresar libremente su voluntad, pudiendo designar un **REPRESENTANTE.** ...



...2. En la declaración de voluntades anticipadas, la persona interesada podrá hacer constar la decisión respecto a la donación de sus órganos con finalidad terapéutica, docente o de investigación. En este caso, no se requerirá autorización para la extracción o la utilización de los órganos donados.

3. ...objeción de conciencia de algún facultativo, la administración pondrá los recursos suficientes para atender la voluntad anticipada de los pacientes y personas usuarias en los supuestos recogidos en el actual ordenamiento jurídico.

4. La declaración de voluntades anticipadas deberá formalizarse mediante los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

5. Las voluntades anticipadas pueden modificarse o dejarse sin efecto en cualquier momento por la sola voluntad de la persona interesada, dejando constancia siempre por escrito”.

DESTACAMOS

- La Generalitat
- El President
- El Consell
- Gabinete de Comunicación
- Canal Generalitat
- Diario Oficial
- Cita previa
- Atención a la ciudadanía /
Guía Prop
- Contratación pública GVA
- Sede electrónica
- Buzón de la ciudadanía
- UE y acción exterior
- Enlaces de interés

CONSULTAS Y TRÁMITES ONLINE

DETALLE DE PROCEDIMIENTOS

Inscripción en el Registro del Documento de Voluntades Anticipadas (testamento vital).

- ¿Qué se puede solicitar?
- ¿Cuándo solicitarlo?
- ¿Qué documentación se debe presentar?
- ¿Cómo se tramita telemáticamente?
- Fuentes jurídicas y/o documentales
- ¿Quién puede iniciarlo?
- ¿Dónde dirigirse?
- ¿Cómo se tramita?
- Información complementaria

-  Tramitar con certificado
-  Impresos asociados
-  Versión reducida
-  Enviar a un amigo
-  Imprimir

¿Qué se puede solicitar?

Nombre del trámite

Inscripción en el Registro del Documento de Voluntades Anticipadas (testamento vital).



El documento de instrucciones previas se puede efectuar de las siguientes formas:

- **Presencial:**

a) Si se formaliza ANTE TESTIGOS deberán dirigirse, en horario laboral, al **Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP)** de cualquier hospital público de la Comunitat Valenciana.

b) Si se formaliza ANTE NOTARIO, procederá a su inscripción del documento en el registro de Voluntades Anticipadas.

- **Por internet:** con certificado electrónico a través del enlace <https://www.tramita.gva.es/ctt-att-atr/asistente/iniciarTramite.html?tramite=VOLANT-SOL&version=1&login=c&idioma=es&idCatGuc=PR&idProcGuc=2709>

¿Cómo se tramita?

- 1.- Presentación del documento de voluntades anticipadas y documentación requerida.
- 2.- El personal encargado del registro en el SAIP comprobará que se reúnen los requisitos relativos a mayoría de edad, capacidad de obrar y autenticidad de las firmas (mediante comprobación del documento de identidad). Si el documento de voluntades anticipadas se ha formalizado ante notario, será éste el que acredite la autenticidad de la firma con su testimonio.
- 3.- Una vez inscrito en el Registro Centralizado de Voluntades Anticipadas de la Comunidad Valenciana, el personal del SAIP entregará al interesado una copia del documento y su Inscripción en Registro Nacional de Instrucciones Previas (RNIP).
- 4.- En cada punto de registro autorizado se archivará y custodiará el original del documento registrado.

En relación a la figura del **representante**, que actuará como interlocutor entre el paciente y los profesionales médicos que deban atenderle, el nombramiento debería recaer, en principio, en una persona de confianza del interesado, alguien que comprenda lo mejor posible los deseos, valores y motivos que sustentan las decisiones del declarante sobre el final de su vida y que se encuentre dispuesto a luchar para que se apliquen las instrucciones del paciente en caso de incumplimiento por parte de los médicos o allegados.



La universitat pública de Castelló

www.uji.es
